

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

23946 REAL DECRETO 1881/1984, de 30 de agosto, de medidas complementarias sobre revisión de precios en la contratación administrativa.

El Real Decreto 1193/1982, de 30 de abril, por el que se complementa el Decreto 461/1971, de 11 de marzo, y cuya finalidad fundamental es la de perfeccionar el sistema vigente de revisión de precios, quedó en suspenso durante el ejercicio de 1983 por el Real Decreto 1782/1983, de 15 de junio, a fin de evitar, ante las dificultades a que daba lugar su aplicación durante dicho año, que la implantación del nuevo sistema en aquél establecido pudiera entorpecer, en contra del propósito perseguido, el normal desarrollo de las actuaciones a realizar. Tal suspensión se ha visto prorrogada durante el presente ejercicio de 1984 por el Real Decreto 1130/1984, de 11 de abril.

Al concluir el ejercicio de 1984 recobraría, por consiguiente, su vigencia, en sus propios términos, el citado Real Decreto 1193/1982, de 30 de abril. Sin embargo, en el tiempo transcurrido durante la suspensión del mismo se ha puesto de manifiesto que la configuración que en dicha disposición se prevé, a nivel de subconcepto o partida presupuestaria, a efectos de la consignación en los anteproyectos de presupuestos de los créditos precisos para atender las revisiones de precios, no se corresponde con los actuales criterios que presiden la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado.

Esta apreciación, unida a las dificultades ya advertidas para su inicial aplicación en 1983 y que motivaron la suspensión del Real Decreto 1193/1982, aconsejan su derogación y sustitución, en la misma idea de perfeccionamiento del sistema vigente de revisión de precios, por el que ahora se promulga, tal como se recogía en el preámbulo del Real Decreto 1193/1982, de 30 de abril, al expresar que su promulgación no suponía «obstáculo para que se sigan estudiando nuevos sistemas que permitan adaptar y mejorar la normativa vigente».

En su virtud, previo informe favorable de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de agosto de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Al objeto de proveer la cobertura financiera necesaria para atender las obligaciones derivadas de los bonos por revisión de precios de los contratos con derecho a ella, los Departamentos ministeriales y sus Organismos autónomos deberán efectuar al comienzo de cada ejercicio económico la oportuna previsión de los créditos precisos para los mayores gastos que se deriven de la revisión de precios de los contratos en curso y la de los nuevos contratos a formalizar durante la vigencia de aquél.

Art. 2.º Los Organos de contratación tramitarán de oficio los expedientes de gasto adicionales por cada contrato con derecho a revisión de precios en las condiciones establecidas en el Decreto-ley 2/1984, de 4 de febrero, y en el Decreto 461/1971, de 11 de marzo, acumulándose al presupuesto vigente de cada contrato, en su totalidad, los importes adicionales correspondientes a cada uno de ellos e imputándose al propio concepto presupuestario, el importe de la anualidad del propio ejercicio a que esta se refiere, tomándose razón, con cargo a los ejercicios económicos sucesivos, en su caso, de sus cantidades respectivas. Tales expedientes deberán quedar aprobados económicamente dentro del primer semestre de cada ejercicio, debiendo tramitarse con posterioridad los expedientes de gasto que fuesen precisos para la cobertura de las desviaciones de la previsión inicial contenida en aquéllos.

Asimismo, deberán tramitarse oportunamente los expedientes adicionales de gasto por revisiones de precios de los nuevos contratos, incorporándose también los importes respectivos al presupuesto vigente de cada contrato.

Art. 3.º Por los Departamentos ministeriales y sus Organismos autónomos se efectuará el seguimiento de la previsión de créditos establecida en el artículo primero. Dentro del tercer trimestre de cada ejercicio, se procederá al reajuste de la misma por insuficiencias o excesos advertidos en su dotación, con el fin de poder atender a la tramitación de nuevos adicionales por revisión de precios pendientes de aprobación económica o liberar los fondos correspondientes.

Art. 4.º La acreditación de la revisión de precios se someterá al principio de simultaneidad establecido en el artículo 9.º del Decreto 461/1971, de 11 de marzo, recogiendo en una

certificación única mensual la obra ejecutada y su revisión. Dicha certificación única se tramitará como certificación ordinaria, imputándose a la anualidad contratada para el contrato o tomándose razón para endoso, como certificación anticipada, si dicha anualidad está agotada de acuerdo con lo prevenido en dicho artículo.

Las certificaciones de obra se revisarán provisionalmente cuando proceda, según lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto 461/1971, de 11 de marzo, debiendo utilizarse para la revisión los últimos índices de precios publicados, si los correspondientes al mes a que se refiere la certificación no hubieran sido objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuando hayan sido publicados los índices de precios correspondientes al mes a que se refiere la certificación, se procederá a la regulación definitiva de aquella revisión provisional.

La revisión de precios incluida en las liquidaciones provisional y/o definitiva de los contratos de obras del Estado y sus Organismos autónomos, se tramitará con cargo a las aplicaciones presupuestarias de la obra.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones que se precisen para la ejecución de lo establecido en este Real Decreto, y para aprobar, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, los correspondientes modelos uniformes que serán utilizados por los distintos Organos de Contratación del Estado y sus Organismos autónomos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La certificación y abono de los adicionales por revisión de precios aprobados y no invertidos total o parcialmente a la entrada en vigor del presente Real Decreto se ajustará a las normas y procedimiento que sirvieron de base para su aprobación.

Segunda.—Los adicionales por revisión de precios pendientes de su aprobación económica, con cargo al ejercicio de 1984 y/o años anteriores se tramitarán con imputación a los correspondientes conceptos presupuestarios de inversiones.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se deroga el Real Decreto 1193/1982, de 30 de abril, y el artículo 10 del Decreto 461/1971, de 11 de marzo, por el que se desarrolla el Decreto-ley 2/1984, de 4 de febrero, sobre inclusión de cláusulas de revisión en los contratos del Estado y sus Organismos autónomos.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1985.

Dado en Palma de Mallorca a 30 de agosto de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

MINISTERIO DEL INTERIOR

23947 ORDEN de 28 de octubre de 1984 por la que se desarrolla el Real Decreto 1781/1984, de 26 de septiembre, de retribuciones de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lo que respecta a la Guardia Civil y a la Policía Nacional.

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 6 de octubre de 1984 el Real Decreto 1781/1984, de 26 de septiembre, por el que se desarrolla parcialmente el Real Decreto-ley 9/1984, de 11 de julio, de retribuciones de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que tendrán efectos económicos a partir del día 1 de julio de 1984 para los Cuerpos de la Guardia Civil y de Policía Nacional, se considera necesario dictar, con carácter urgente, haciendo uso de la autorización contenida en la disposición final primera del citado Real Decreto, las normas precisas para lograr su efectividad inmediata, respecto al personal de los indicados Cuerpos.

En su virtud, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—1. La presente Orden será de aplicación al personal perteneciente o destinado en los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Nacional, de carácter profesional o asimilado.